
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



San Salvador, 5 de junio de 2020.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 1 del presente mes y año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 648, aprobado el 30 de mayo del presente año, que contiene la “Ley Especial Transitoria de Emergencia por la Pandemia Covid-19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo No. 648, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

A) VIOLACIÓN A LOS ARTS. 86 INC. 1º DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 65 Y 66 DE LA MISMA, POR INVASIÓN DE COMPETENCIAS Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN INTERORGÁNICA.

En primer lugar, debe mencionarse que, pese a que el suscrito considera que el Decreto No. 648, íntegramente considerado, ha sido aprobado en franca violación al Art. 86 inc. 1º de la Constitución en relación con los Arts. 65 y 66 de esta, que contienen los principios de separación de poderes y la concepción de la salud de los habitantes de la República como un bien público y la prevención de enfermedades transmisibles; para efectos del presente veto, en el presente apartado, se acotará que tal vulneración se

Ana Ruth
11-06-2020
10:00 am
G.D.L

expresa de forma más evidente y acotada en los arts. 1, 26 y 27 del referido decreto, tal como se expondrá más adelante.

Respecto de la función ejecutiva del Estado, debe recordarse que esta se refiere primordialmente a la conducción administrativa del Estado, teniendo a su cargo el Órgano Ejecutivo la ejecución del Plan de Gobierno, lo cual realiza a través de las Secretarías de Estado, entre las cuales se distribuyen los diferentes Ramos de la Administración, que se encargan de la gestión de los negocios públicos (Art. 159 Cn.), entre ellos el Ramo de Salud.

El referido decreto legislativo transgrede lo dispuesto en los arts. 86 inc. 1º de la Constitución, en relación con los arts. 65 y 66 de la misma, en tanto que desconoce la potestad del Órgano Ejecutivo para “planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en materia de salud y supervisar las actividades de dicha política, así como para dictar las normas técnicas en materia de Salud y ordenar la medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población”.

Las competencias recién aludidas se encuentran establecidas en el art. 42 numerales 1 y 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Dichas competencias asignadas al Ministerio de Salud describen, primordialmente, la manera en que el Órgano Ejecutivo se ha organizado para realizar las actividades que le corresponden en relación con la conservación y restablecimiento de la salud de la población, lo cual se expresa particularmente en lo referente a las medidas gubernamentales que se vienen aplicando para la prevención, contención y atención de la crisis sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

El art. 86 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

“Art. 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.”

De conformidad con la disposición constitucional citada, en el caso del Decreto Legislativo que nos ocupa, el Órgano Legislativo debió haber respetado los límites de la función legislativa respecto de la función ejecutiva o, por lo menos, tomar en consideración los planteamientos sobre la situación de la pandemia por Covid-19 en el país y las alternativas de cursos de acción para su manejo, concebidas por la instancia técnica del Estado competente constitucionalmente para definir las, con base en criterios científicos y médicos altamente especializados, es decir, el Ministerio de Salud. Dicha entidad es competente para evaluar la situación del país, en términos de salud, lo cual es propio de la función ejecutiva del Estado.

Entre los aspectos más críticos que denotan la citada interferencia, se encuentra el que la Asamblea Legislativa no tomó en cuenta el criterio técnico del Ministerio de Salud, en su calidad de entidad rectora del Sistema Nacional Integrado de Salud, en lo que respecta al inicio de la reapertura de la economía nacional, imponiendo determinadas fechas sin considerar la evidencia empírica y científica que se presentó durante la etapa de discusión del texto.

Así, en el artículo 1 inciso segundo del decreto, se establece una cuarentena general a partir del 30 de mayo del corriente año, pero se habilitan las actividades del

sector privado a partir del 8 de junio, mientras que, para el sector público, se determina su incorporación a las actividades desde el 15 de junio del mismo año.

La anterior decisión de “habilitar las actividades del sector privado” en un plazo de 8 días, es diametralmente contraria a la estrategia que el Gobierno se encuentra implementando que es la de mantener la cuarenta domiciliar hasta que la curva de contagio comience a descender, la cual tiene a su base hechos concretos, tales como, la fase de contagio en la que se encuentra el país, el número de contagios diarios, así como la capacidad de los Hospitales para atender los pacientes afectados con el virus, particularmente los graves y críticos, la cual ya está por alcanzar su límite. De modo que, al aumentar las interacciones sociales en el ámbito laboral, más allá de lo estrictamente necesario, antes del momento más propicio determinado de forma técnica; se asume irresponsablemente el riesgo de un aumento descontrolado de casos, que desbordarían la capacidad del sistema de salud, ocasionando directamente graves consecuencias para las personas que alcancen una fase crítica de la enfermedad.

Más grave aún, se ha considerado en el art. 27 inciso segundo del citado decreto, lo siguiente:

“Particularmente la Asamblea Legislativa, habiendo ponderado la evolución de la pandemia y con base en las consultas técnico-científicas que realice, podrá determinar que la Fase 1 para el sector privado inicie en fecha posterior a la establecida en el artículo 1 de esta ley, sin que ésta exceda del quince de junio del corriente año.”

Es claro que con la antedicha aprobación legislativa no se ponderó adecuadamente la necesidad de mantener las medidas sanitarias mediante un lapso de

tiempo razonable para lograr la reducción de los contagios y con ello salvaguardar la vida y salud de la población, sino que se privilegió la apertura de las actividades económicas, las que si bien para la Presidencia de la República constituyen un aspecto de alta relevancia, la experiencia mundial ha indicado que ello requiere de la generación de condiciones apropiadas, a fin de prevenir que la apertura de tales actividades desemboque en un desborde de la transmisión del virus con las consecuencias humanas que ello implicaría.

En ese mismo orden de ideas, otro aspecto que denota la gravedad de la actitud de intromisión o interferencia legislativa y no la búsqueda de los consensos y la colaboración necesaria entre los órganos fundamentales del Estado para el ejercicio de las funciones públicas, lo ejemplifica el inciso primero del mismo artículo 27, el cual al regular la flexibilidad de las medidas y su gradualidad, su decisión queda al criterio exclusivo de la Asamblea Legislativa, sin contemplar en dicha disposición una intervención relevante y expresa del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, mediante las potestades normativas que le otorgan la Constitución de la República, el Código de Salud y demás leyes de la materia, en función de su calidad de entidad rectora en materia de salud pública.

El artículo citado plantea, además de una grave vulneración a los principios constitucionales antes referidos, una contradicción con el artículo 4 del decreto, el cual establece como autoridad competente en materia sanitaria al Ministerio de Salud, entidad rectora del Sistema Nacional Integrado de Salud, encargada de “coordinar, dirigir y ejecutar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones, estrategias, planes y acciones de la presente ley”, el cual deberá coordinar con otros ministerios o instituciones gubernamentales y no gubernamentales “la ejecución de acciones de

acuerdo a las necesidades de recursos humanos, materiales y que son indispensables para la efectiva atención integral por la pandemia por COVID-19”.

Además, en el inciso 2° del art. 27 en referencia se evidencia, por un lado, que “las consultas técnico-científicas que [la Asamblea Legislativa] realice” sin considerar el criterio del Ministerio de Salud, que constitucionalmente es el ente indicado y no un mero apéndice para la ejecución de las decisiones legislativas, menoscaban el principio de separación de poderes; y, por otro lado, cuando se señala que dicha postergación del inicio de las actividades del sector privado no podrá exceder del 15 de junio del corriente año, deja en total transparencia que la determinación de dicha fecha no obedece al comportamiento de la enfermedad en el país, ni a criterios médicos, sino a una decisión eminentemente voluntariosa, que prepondera intereses económicos sobre la salud de los habitantes del país.

De igual manera, los arts. 25 inciso primero y 26 inciso primero del Decreto Legislativo No. 648, recalcan la total displcencia de las facultades del Órgano Ejecutivo, en la redacción del cuerpo legal en comento, cuando mencionan que:

“Plan de reactivación económica por el COVID-19

Art. 25.- La Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Salud, deberán presentar a la Asamblea Legislativa, a más tardar diez días después de la entrada en vigencia del presente decreto, un plan para el regreso seguro y progresivo de actividades sociales y económicas, comerciales e industriales debiendo seguir protocolos de salud internacionales, respetando lo previsto y detallado en esta ley.

Fases de la apertura gradual

Art. 26.- Todas las actividades laborales y económicas podrán volver a realizarse en los términos permitidos antes de la emergencia por la pandemia del COVID-19 en forma gradual, aún sin la presentación del plan previsto en el artículo anterior.” (El subrayado es propio)

En dichas disposiciones se observa que, si bien se solicita al Órgano Ejecutivo la presentación de un Plan de Reactivación Económica, en el Art. 26 lo descalifican totalmente, dado que se consigna expresamente que “aun sin la presentación del plan previsto” la apertura gradual se dará en los términos mencionados en dicho artículo, lo cual nulifica las competencias y conocimientos técnicos de la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Salud que, junto al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, son las instituciones competentes en la materia.

Al respecto, cabe mencionar que, si bien es cierto, la formulación de la Política del Estado en materia de Salud implica una colaboración entre los Órganos del Estado, las disposiciones citadas del Decreto Legislativo No. 648 realizan un desconocimiento absoluto de la estrategia implementada por el Órgano Ejecutivo, de tal manera que interfieren indiscutiblemente con la adecuada gestión de las actividades de salud, a cargo de la entidad técnicamente competente para ello.

Es así que, con la presente argumentación no se pretende desconocer la habilitación constitucional de la Honorable Asamblea Legislativa de aprobar disposiciones legales tendentes a enfrentar los graves impactos de la Pandemia por COVID-19 en el país; no obstante, cuando tales disposiciones involucran el ejercicio de las competencias de otras instituciones del Estado, es necesario respetar tales límites, a fin

de salvaguardar el principio de separación de poderes y evitar impactos desproporcionados en el ejercicio de las funciones de otros Órganos del Estado.

Sin embargo, en el presente caso, es evidente que la Asamblea Legislativa pretende asumir funciones en la gestión y administración de la respuesta gubernamental a la pandemia por COVID-19, que por su propia naturaleza son exclusivas del Órgano Ejecutivo; por lo que, al entrar en vigencia el cuerpo normativo aprobado, impulsado por el afán de abrir al más corto plazo –sin una base técnica– las actividades del sector privado, significaría, en la práctica, la sustitución de las obligaciones del Órgano Ejecutivo derivadas de los artículos 1, 65 y 66 de la Constitución de la República, en relación al cumplimiento de sus responsabilidades directas en la implementación de las medidas y acciones específicas para enfrentar la crisis sanitaria que enfrenta nuestro país.

Es importante señalar que, el principio de separación de poderes ha sido parte consustancial en la labor del control constitucional en El Salvador. Al respecto, en la sentencia de inconstitucionalidad 16-98, del 01-XII-1998, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La separación e independencia de poderes, como aquel principio según el cual las diferentes funciones estatales deben estar ejercidas por órganos distintos, pretende, en su esencia, crear un sistema de ejercicio moderado y controlado del poder, mediante la distribución y coordinación de las competencias entre los diferentes órganos estatales, todo ello como garantía genérica de la libertad; y es que, como señala el Dr. Álvaro Magaña en su trabajo La división de poderes, en todas las Leyes Primarias de la historia del constitucionalismo salvadoreño, se ha pretendido esencialmente "que los que ejercen el

poder fueran independientes en el desempeño de las funciones que se les han asignado, es decir, en el ejercicio del poder atribuido a ellos.”

Asimismo, en la sentencia sobre la Controversia Constitucional I-2019, del 09-XII-2019, el citado tribunal destacó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que para evitar los riesgos que conlleva el monopolio del poder del Estado en una sola institución, la Constitución postula la división de poderes como cláusula esencial de la organización estatal como República. Se trata de un mecanismo organizativo que se caracteriza por asignar atribuciones y competencias a diferentes órganos, para que estos se controlen entre sí al ejercer el poder público. El gobierno limitado por normas; la presencia de controles interorgánicos recíprocos; la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; el control judicial de legalidad; y el control de constitucionalidad de las leyes, son todos elementos consustanciales al Estado Constitucional y Democrático de Derecho” (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010).

La reseñada jurisprudencia también se ha referido a la división horizontal del poder. Esta supone que a cada órgano constitucional le corresponda un complejo de competencias para verificar o participar en el cumplimiento de determinadas funciones. Y dicho principio emana claramente del art. 86 Cn., del que se desprende, en primer lugar, que el poder político es uno solo; sin embargo, también queda claro que existen tres funciones estatales básicas, encomendadas a tres órganos diferentes, los que deben prestarse colaboración entre sí. En

consecuencia, las funciones estatales no se conciben como exclusivamente ligadas a un órgano del Estado, pues uno o varios órganos pueden coparticipar en el desempeño de una misma función, pero respetando la esencia de [su] autonomía. Del art. 86 Cn. también se infiere que es constitucionalmente permitido que un órgano del Estado controle a otro y viceversa, en el marco de sus respectivas competencias constitucionales. Se trata de la idea del poder controlado por el poder que emana de la misma Constitución.

Por último, se ha señalado que cada órgano del Estado está investido de un conjunto de atribuciones asignadas por la Constitución y las leyes para el cumplimiento de las funciones que jurídicamente le han sido impuestas. Estas atribuciones le habilitan para actuar legítimamente en el marco del Estado de Derecho, y fijan los límites en que debe ejercerse el poder público. Ninguno de los órganos estatales puede desprenderse de las atribuciones que la Constitución le ha asignado y conferirla a otro de dichos órganos.”

Siempre en referencia al citado principio constitucional, en la sentencia de la Inc. 22-99, del 8-IV-2003, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional estableció:

“Las características señaladas anteriormente son el resultado de la aplicación de una teoría de frenos y contrapesos, más que de una separación radical de poderes. Sin embargo, salvo los casos previstos por la misma Constitución, ningún órgano estatal puede interferir en la actuación de los otros. Con esto, se persigue la creación de un sistema

estable, que garantice un alto grado de libertad política y un equilibrio entre los órganos.

Una característica esencial del Estado Constitucional es la separación entre el que ostenta la soberanía o poder público y el que ejerce dicho poder en nombre del Estado. Así, la Constitución reconoce que la soberanía reside en el pueblo (art. 83 Cn.) y, como consecuencia de ello, el art. 86 inc. 1º Cn. señala que el poder público emana del mismo pueblo. Ahora bien, para el ejercicio de ese poder público, este último artículo reconoce la necesidad de la existencia de varios órganos dentro del Estado como garantía genérica de la libertad, y cada uno de esos órganos debe llevar a cabo, independientemente de los demás, una de las funciones básicas del Estado, lo cual representa la formulación original del principio de separación de poderes.”

Finalmente, en cuanto a esta temática, debe mencionarse que con el Decreto Legislativo No. 648, no se le da pleno cumplimiento al mandato de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del veintidós de mayo del corriente año, inconstitucionalidad 63-2020, en el sentido que el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo “deben cumplir sus obligaciones constitucionales, procurando los consensos necesarios para la creación de una normativa que garantice los derechos fundamentales de los habitantes en esta pandemia”.

Al respecto, debe señalarse que la discusión y redacción del Decreto Legislativo No. 648, devino en un lamentable esfuerzo inconcluso de búsqueda de consensos entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo. En el marco de dicho esfuerzo, la Asamblea

Legislativa truncó las posibilidades de entregarle al país una ley acorde a las exigencias actuales, al desoír aspectos cruciales que, de conformidad a las evidencias técnicas y científicas, son necesarios para que el Estado salvadoreño cumpla a cabalidad la importante tarea de salvaguardar la vida, la salud y el bienestar social de los habitantes de la República.

Durante la discusión y redacción del decreto que nos ocupa y pese al llamado al diálogo y colaboración efectuado por la Sala de lo Constitucional, el Órgano Legislativo asumió una posición de una especie de superpoder del Estado, arrogándose indebidamente la capacidad de anular voluntariosamente cualquier estrategia del Gobierno, sin ninguna razón empírica o de índole constitucional que lo justifique.

La Sala de lo Constitucional hizo un llamado al diálogo y la cooperación interorgánica, el cual no se agotaba con “haber invitado” y “dejado participar” en la discusión de la Comisión Política a representantes del Órgano Ejecutivo, únicamente para aparentar cumplir el requerimiento indicado, para luego desatender de forma completa la estrategia de salud y atención a la pandemia por Covid-19 que el Ministerio de Salud se encuentra implementando, con base en sus competencias técnicas y ejecutivas en lo que se refiere a la salud de la población.

En ese sentido, al no respetarse la exigencia de diálogo para alcanzar un consenso entre ambos Órganos, frente a la grave adversidad que representa la lucha contra la pandemia por COVID-19, especialmente en aspectos que son propios y específicos de las competencias constitucionales y legales del Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa vulneró el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 86 inciso primero de la Constitución de la República, irrespetando con la interferencia e intromisión

detallada anteriormente, la independencia que debe existir entre los distintos órganos que integran al Estado, con consecuencias tangibles en la salud de la población.

B) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD DE LOS HABITANTES; CONTENIDO EN LOS ARTS. 1, 65 inc. 1º. Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Tales preceptos constitucionales en su orden establecen: “... *El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. ASIMISMO RECONOCE COMO PERSONA HUMANA A TODO SER HUMANO DESDE EL INSTANTE DE LA CONCEPCIÓN. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social...*” ; “... *La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento...*”. Y “... *Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos...*”

De lo anteriormente señalado, debe entenderse –sin lugar a dudas– que el derecho a la salud constituye una categoría constitucionalmente protegida vinculada de manera directa a la finalidad y existencia misma del Estado como construcción jurídica, de tal suerte que este último se entiende sí y solo sí, se encuentra en función de la persona humana y la plena satisfacción de sus necesidades básicas; por lo que ante una eventual colisión de derechos o intereses de rango constitucional debe de favorecerse la fuerza expansiva del derecho a la salud, en los términos indicados en el Art. 65 de la Constitución de la República; precepto constitucional que es desarrollado a través de diferentes normativas, que determinan los alcances de tal disposición constitucional sin que esto degenere en un aspecto de mera legalidad, valga señalar disposiciones tales como: **A)** el Art. 42 No.1 y No.2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (reglamento

autónomo derivado directamente de la Constitución); el cual establece la competencia del Ministerio de Salud para Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en materia de salud y supervisar las actividades de dicha política, así como para dictar las norma técnicas en materia de Salud y ordenar la medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población; y B) Los Arts. 1 y 40 del Código de Salud, que establecen, por un lado, que es materia de dicho cuerpo normativo desarrollar “los principios constitucionales relacionados con la salud pública y asistencia social de los habitantes de la República”, y por otro, como competencia del Ministerio de Salud, el determinar, planificar y ejecutar la política nacional en materia de Salud.

En virtud de lo anterior fue que en la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictada a las doce horas con siete minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veinte, en proceso de Inconstitucionalidad marcado con el número de referencia 63-2020, ese tribunal estableció entre otras cosas: “...*Requíerese a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo que, con base en el artículo 86 inciso 1º de la Cn. –que contempla el principio de colaboración entre órganos en el ejercicio de sus funciones–, realicen un esfuerzo mutuo para llevar a cabo las acciones necesarias orientadas a emitir en el menor plazo posible una ley de emergencia que actualice las condiciones en las que la sociedad salvadoreña se encuentra a la fecha frente al combate de la COVID-19, con el objeto de garantizar los derechos de la población salvadoreña a la salud y a la vida en todas sus dimensiones...*” (el resaltado es propio). Ya que ese tribunal reconoce que es justamente el Órgano Ejecutivo en el ramo de salud el competente para marcar las directrices y lineamientos estrictamente técnicos en materia de Salud, tal como prescribe el Art.67 de la Constitución dela República cuando señala que: “...*Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos...*”; de tal suerte que, siendo el organismo público con experticia técnica en la materia, el Ministerio de Salud; cualquier acto normativo por parte de otra institución que desconozca dicha competencia, implicaría no solamente la invasión de

funciones de otro órgano de Estado, tal como se dejó relacionado anteriormente, sino que, además y principalmente, redundaría en la puesta en peligro de la salud y consecuentemente de la vida de la población, al adoptarse medidas inconsultas que resultarían inadecuadas para garantizar dicho derecho.

Asimismo, en el citado proceso constitucional 63-2020, en la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del veintidós de mayo del corriente año, la Sala de lo Constitucional establece: “... Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020, tiempo durante el cual el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa **deben cumplir sus obligaciones constitucionales**, procurando los consensos necesarios para la creación de una normativa que garantice los derechos fundamentales de los habitantes en esta pandemia...” (el resaltado es propio).

En consecuencia de lo anterior, la primera y más importante pretensión a satisfacer conforme al mandato de la Sala de lo Constitucional, y los derechos y garantías contenidos en la misma Constitución de la República debió de ser: **Elaborar al más breve plazo una ley que decrete de manera formal una emergencia nacional por COVID-19 para garantizar la salud y la vida de los habitantes. Dicha tarea debe hacerse conjuntamente y procurando los consensos necesarios con el Órgano Ejecutivo.**

No obstante, tal como se dejó relacionado en el apartado anterior; si bien, durante la semana comprendida del 25 al 30 de mayo de 2020, la Comisión Política de la Asamblea Legislativa sostuvo largas jornadas de trabajo con el Órgano Ejecutivo, lo cual

fue televisado y constituye un hecho notorio; todo esto con el presunto fin de cumplir el mandato emitido por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia; lo cierto es que, al final, el pleno de la Asamblea Legislativa, con fecha 30 de mayo de 2020, aprobó un Decreto que no contenía ninguna de las recomendaciones esenciales requeridas por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud; por lo cual, tales jornadas de trabajo solamente constituyeron una mera apariencia de cumplir con la resolución apuntada, pero realmente constituyó una forma inconsulta de aprobar una ley; que, tal como se expondrá a continuación, contiene contradicciones e imprecisiones que redundan en la exposición de una lesión a la salud pública, al contener regulaciones que responden preponderantemente a consideraciones de tipo económico, más que de cara a salvaguardar la salud.

Así, el Decreto Legislativo No. 648, en comento, no es una ley que atienda las necesidades de salud pública actual, por consiguiente, aunque se cubra bajo el ropaje denominativo de atención integral a la salud, en realidad dicho cuerpo normativo se dedica fundamentalmente a la reapertura económica.

A fin de ejemplificar y fundamentar las anteriores aseveraciones, me referiré a los principales señalamientos contrarios a la ciencia médica en los que incurre el Decreto en cuestión, entre los cuales se pueden mencionar:

Desde sus disposiciones generales en el art. 1 lo que pretende es habilitar las actividades del sector privado a partir 8 de junio de 2020. Dicha disposición no cuenta con evidencia científica que pueda justificar la misma, máxime cuando el país se encuentra en la Fase III de la atención a la pandemia por COVID-19, es decir, la que se produce cuando el sistema de salud es insuficiente para la atención de los casos críticos y el virus se ha propagado a lo largo y ancho del país.

Desde el punto de vista de salud, una reapertura económica no es aplicable hasta que las condiciones epidemiológicas lo permitan, lo cual se reflejaría en el descenso en la incidencia de casos reflejada en la curva de tendencia, desaturación de los servicios de salud, disminución del porcentaje de letalidad, mejoría sostenida de estos parámetros por al menos 30 días o sea dos periodos de incubación, lo cual constituiría una situación epidemiológica favorable.

En el Capítulo IV, que trata justamente de la reapertura económica, es en donde se establecen 4 fases (art. 26) que empiezan el día 8 de junio de 2020 y terminan el 14 de agosto de dicho año, con la liberación total de la economía. Establecido este escenario, el art. 27 de la ley establece que toda reforma o ajuste de aquellas fases, deberá hacerse conforme a un decreto legislativo, invalidando expresamente reglamentos, acuerdos, decretos ejecutivos o resoluciones que pudieran dictarse, dentro del marco legal de competencias del Ministerio de Salud, en el contexto de una pandemia de salud, es decir, que ante posibles alteraciones inesperadas en la incidencia o letalidad de la enfermedad debería convocarse únicamente a la Asamblea Legislativa, sin considerar los criterios y potestades legales de la autoridad sanitaria nacional. En conclusión, las fases responden preponderantemente a intereses económico-políticos sin tomar en cuenta el riesgo epidemiológico evaluado por la entidad competente del Estado para ello.

Asimismo, la concreción por la vía legislativa de varios aspectos de índole eminentemente médica o técnica, tales como los establecidos en los arts. 14 (Declaración de zona epidémica sujeta a control sanitario), 17 (Personas sujetas a cuarentena), y 22 (Excepciones a la cuarentena domiciliar), por citar los ejemplos más significativos, pone en grave peligro la adecuada y constitucional salvaguarda de la salud de la población, así como, la vida e integridad física de las personas individualmente consideradas.

En las mencionadas disposiciones, el legislador hace caso omiso de las facultades del Ministerio de Salud para emitir, bajo criterios de especialidad, los lineamientos técnicos necesarios para el combate de la pandemia, tales como los emitidos por el Centro Nacional de Vacunación y Enfermedades Respiratorias (NCIRD), División de Enfermedades Virales, así como por la Unidad de Vigilancia de Salud, a través de los Lineamientos Técnicos para la Atención de Personas en Centros de Contención y Hospitales ante la Pandemia por COVID-19, disponible desde Internet, en la dirección web:

<http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/lineamientos/lineamientostecnicosdeseguridadysaludocupacionalparaempleadosdelMINSALenelmarcodelaemergenciaporCOVID19-Acuerdo0960.pdf>.

En tal sentido y con base en las normativas técnicas citadas, puede afirmarse que, de acuerdo con la fase de transmisión de la enfermedad en la que el país se encuentra, por haber alcanzado casi los 3 mil casos confirmados, el protocolo de toma de muestra debe cambiar. En la Fase III, en la que hay transmisión activa de la enfermedad, se presume como confirmado todo caso sospechoso y las pruebas se dejan solo para casos especiales como muertes o grupos de alto riesgo, es decir, ya no se recomienda técnicamente ni es sostenible tomar muestra a todos los casos, tal como se estipula en diversas disposiciones del Decreto Legislativo No. 648.

En ese orden de ideas, reviste de especial gravedad, lo considerado en el Art. 17 numeral 4) del Decreto Legislativo No. 648, en el que se establece que “4. La cuarentena no podrá tener una duración que exceda de quince días. El Ministerio de Salud está obligado a ordenar el alta médica de todos los sujetos que han cumplido la cuarentena en un centro de aislamiento o cuarentena por un plazo mayor al relacionado en este

literal al momento de entrar en vigencia esta ley, toda vez que el resultado de la prueba del COVID-19 haya resultado negativa”, ya que se pretende estipular por vía de una ley en sentido formal, la obligación para los profesionales de la medicina, de “ordenar el alta médica” con base en criterios legales y no con base en criterios y lineamientos médicos.

Del mismo modo, en lo relativo a la “Declaración de zona epidémica sujeta a control sanitario”, regulada en el Art. 14 del Decreto Legislativo No. 648, resulta evidente el desconocimiento del legislador sobre el comportamiento de la enfermedad, puesto que se establece como límite máximo de la duración de tal declaración en 5 días, lo cual es una estimación no realista para la capacidad de respuesta del nivel local y, además, totalmente contrario a la comportamiento natural de la enfermedad, ya que si se permite el retorno a espacios sociales después de 5 días, el resultado de dicha medida sería que los contagios aumentarían, por lo que lo recomendado debería ser 15 días, tal como se propuso por parte del Órgano Ejecutivo. Un tiempo menor al periodo de incubación propicia el riesgo que puedan aparecer más contagios, debido a los casos asintomáticos que, en nuestro país y en el mundo, son casi el 50%.

Finalmente, debe mencionarse, en cuanto al Art. 22 (Excepciones a la cuarentena domiciliar) que, contrario a lo que se establece en el numeral 10 de dicha disposición, no debería abrir ninguna empresa cuya producción no sea suministros básicos vitales, tales como fabricantes de boquitas, snacks, golosinas y bebidas carbonatadas, si no se tienen las condiciones epidemiológicas adecuadas y cumpliendo con los protocolos de bioseguridad estrictos. Estas condiciones necesariamente deben iniciar con una cuarentena domiciliar estricta de la población no menor de 15 días, así se disminuye la posibilidad de contagios a partir de casos leves o asintomáticos.

Con base a las anteriores consideraciones, partiendo de que el Estado salvadoreño impulsa el goce y ejercicio del derecho fundamental a la salud, mediante el

diseño y ejecución de una política nacional bajo la rectoría del Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, el haberse aprobado un proyecto de ley especial contemplando regulaciones relacionadas a la organización, lineamientos, programas y políticas específicas en materia salud pública, sin tomar en cuenta los aportes técnicos y la coordinación con la citada Cartera de Estado, particularmente en los momentos que el Gobierno de la República está desarrollando operaciones para proteger a la población de los impactos de la pandemia por COVID-19, ello resulta en una afectación directa a la salud de los habitantes de la República.

Vale la pena señalar que, en su resolución No. 1/2020, denominada “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, de fecha 10 de abril del corriente año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), resalta en uno de sus aspectos considerativos que:

“Destacando que la salud es un bien público que debe ser protegido por todos los Estados y que el derecho humano a la salud es un derecho de carácter inclusivo, que guarda correspondencia con el goce de otros derechos, que comprende sus determinantes básicos y sociales como el conjunto de factores que condicionan su efectivo ejercicio y disfrute. Que el contenido del derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Asimismo, que este derecho incluye la atención de salud oportuna y apropiada, así como los elementos esenciales e interrelacionados de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios, bienes e instalaciones de salud, incluyendo los medicamentos y los beneficios del progreso científico en esta área, en condiciones de igualdad y no discriminación.”

En su parte resolutive, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros, entre otros aspectos:

“1. Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables.”

Y que dichos Estados deben guiar su actuación de conformidad con determinados principios y obligaciones generales, tales como:

“3.d. Ante las circunstancias actuales de la pandemia del COVID-19, que constituyen una situación de riesgo real, los Estados deben adoptar medidas de forma inmediata y de manera diligente para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida. Tales medidas deben estar enfocadas de manera prioritaria a prevenir los contagios y brindar un tratamiento médico adecuado a las personas que lo requieran.”

Siempre en el mismo ámbito de protección del derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de inconstitucionalidad 166-2009 del 21-IX-2011, destacó lo siguiente:

“Tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 19-V-2004, emitida en el amparo con referencia 630-2000, la salud -en sentido amplio - hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. En virtud de ello, dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los artículos 2 y 65 de la Constitución y la legislación de la materia.

[...] B. Respecto al contenido específico del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional -v. gr. la sentencia del 17-XII-2007, pronunciada en el amparo con referencia número 674-2006- ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran el ámbito de protección de este derecho, estos son: i) la adopción de medidas para su conservación, puesto que la salud requiere tanto de una protección estatal activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deba implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualquier situación que la lesione o bien restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; ii) la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y iii) la vigilancia de los



servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas a la salud.”

Es posible concluir que la salud de la población se verá menoscaba por la decisión del legislador de establecer ciertas disposiciones con total displicencia de los criterios médicos y técnicos expresados oportunamente por el Órgano Ejecutivo y, particularmente, el Ministerio de Salud, las cuales desconocen las características propias de nuestra realidad nacional y demás consideraciones de índole sanitaria emitidas por el ente rector de la materia, sin considerar el equilibrio que necesariamente debe existir entre la reanudación de las actividades económicas del país, sin detrimento de la debida aplicación de medidas sanitarias y de seguridad en el contexto de la pandemia por Covid-19.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional se ha referido a situaciones en las que el legislador debe asegurar la igual eficacia de bienes jurídicos en tensión, como en el presente caso, y ha sostenido lo siguiente:

“La ley, por tanto, representa una forma de ponderación, que a su vez puede ser objeto de un enjuiciamiento abstracto por parte de esta Sala. Sin duda, la actividad legislativa no ha de verse como una mera ejecución de la Constitución y que, por tanto, dispone de una amplia libertad configuradora; pues la Constitución no es un programa cerrado, y sus contenidos, aun cuando se propugnen coherentes, pueden plantear tensiones en su aplicación y también en su proyección sobre la actividad legislativa.

Lo que el legislador no puede hacer es eliminar el conflicto mediante una norma general, y postergar en abstracto un principio en detrimento del otro. Pues ello implicaría establecer por vía legislativa una jerarquía entre preceptos igualmente constitucionales y asumir la tarea de un Poder Constituyente; lo mismo puede afirmarse de esta Sala, en su caso.” (Inconstitucionalidad 28-2006 ac, sentencia de las doce horas del día 12-IV-2007).

A la luz de la jurisprudencia citada, puede afirmarse que en las disposiciones citadas del decreto legislativo No. 648, se ha obviado el necesario equilibrio que debe prevalecer entre derechos y principios constitucionales, al establecerse el favorecimiento a una reanudación de las actividades económicas, por sobre los criterios técnicos y médicos que buscan la salvaguarda de la vida y la salud de la población. Por lo anterior, debe VETARSE POR INCONSTITUCIONAL, en razón de la violación al derecho a la salud y la eventual anulación del derecho a la vida de las personas que la Asamblea Legislativa ocasiona al haberlo emitido.

C) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA FORMULACIÓN DE LA LEY, CON AFECTACIÓN DIRECTA A LA SALUD DE LAS PERSONAS EN SUS VERTIENTES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

El artículo 3 de la Constitución, literalmente prescribe:

“Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios”.

La Sala de lo Constitucional ha establecido que resulta “pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010). En ese orden, este tribunal ha indicado además que, cuando se invoca el principio de igualdad ante la ley, además de señalar el término de comparación propuesto, es necesario que el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación —o equiparación— contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad (sentencia de 6-I-2004, Inc. 36-2002). Y es que, en efecto, un trato desigual no implica per se una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria” (Resolución de 29-I-2018, Inc. 132-2017).

Al respecto, es importante destacar que también ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional salvadoreña ha entendido que desde un punto de vista principialista, el contenido material de la igualdad —en su dimensión positiva— genera ciertas obligaciones (mandatos), las cuales deben ser cumplidas por todas las autoridades públicas y particulares, que se concretan de la siguiente forma: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales, (ii) tratar de manera diferente

las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común, (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias, y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Por tanto, el principio de igualdad consagrado en el art. 3 inc. 1º Cn., impide tratar de manera desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales. Este precepto constitucional no consagra, sin más, un derecho a la desigualdad de trato, pero sí una concreción que conforma parte del moderno principio de igualdad (Sentencias de 4-V-2011 y 23-I-2015, Incs. 18-2010 y 86-2010, respectivamente).

De lo anterior se colige que, *si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominantemente formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias fácticas concretas de las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar a ciertos supuestos, o bien diferenciarlos. Inclusive, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado, por medio de acciones positivas, a fin de lograr la igualdad formal en el plano real; se habla, en ese sentido, de "igualdad material"* (Sentencia de 22-VII-2015, Inc. 139-2013).

Al respecto, este servidor también considera indispensable destacar que bajo la misma línea de lo argüido por la Sala en mención –pero en total armonía con nuestra Constitución–, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el principio de igualdad –como cláusula autónoma– se encuentra regulado en los arts. 7 de *la Declaración Universal de los Derechos Humanos* ("Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción,

derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"); 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"); II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna"); y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley").

De ese modo, las disposiciones internacionales mencionadas, por una parte, establecen un derecho fundamental de todas las personas para ser consideradas *iguales* en el ejercicio de sus derechos subjetivos, prohibiendo toda discriminación de hecho o de derecho –en su dimensión negativa–; y, por otra, configuran verdaderos estándares para el diseño, evaluación y corrección de las medidas normativas implementadas por los poderes públicos y por los particulares, ya que conforme al art. 144 inc. 2° Cn., forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, son obligatorios.

En vista de los enunciados normativos y jurisprudenciales relacionados con anterioridad, puede señalarse que el Decreto Legislativo No. 648 emitido por la Asamblea Legislativa, al establecer un reinicio, reactivación o reapertura de las actividades para los sectores privado y público en diferentes fechas (8 y 15 de junio de 2020, respectivamente), y con ello la finalización de la cuarentena domiciliar como

medida sanitaria de prevención y contención del COVID-19 en fechas distintas, establece una diferenciación irrazonable y desproporcional para las personas que desempeñan labores en los sectores en comento, en detrimento de la conservación de su derecho a la salud y, eventualmente, con la puesta en peligro de su vida, lo que vicia de inconstitucionalidad el contenido del precitado Decreto.

En efecto, tomando en cuenta que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que solamente pueden establecerse diferenciaciones basadas en criterios de razonabilidad y de proporcionalidad para realizar distingos entre las personas –habida cuenta que la regla general es la de equiparación-, no se advierte bajo ningún punto de vista la razonabilidad del tratamiento diferenciado entre las personas que desempeñan labores en actividades del sector privado y el sector público, especialmente en lo que respecta a sus derechos a la salud y a la vida.

Y es que, no existe una base objetiva y razonable que mandate un tratamiento diferenciado para las personas que desempeñan labores en sector público versus aquellas que lo hacen en el sector privado, pues ante un virus como el COVID-19, la vulnerabilidad de los derechos a la salud y a la vida es idéntica, ya que la naturaleza del virus –con alto índice de posibilidades de contagio, que tiene períodos de incubación y latencia asintomática-; los múltiples medios de transmisión involuntaria –partículas de aire expelido por los sujetos, superficies con las que hubieren tenido contacto, entre otros-; así como la entidad transmisora principal –o vector de transmisión- que es el ser humano mismo, dejan en idéntico riesgo la conservación de la salud y la vida de las personas.

De este modo, el tratamiento diferenciado que se prescribe en el Decreto Legislativo No. 648, que establece un período arbitrario, irrazonable y desproporcional,

de una semana de diferencia para el reinicio, reapertura o reactivación de las actividades del sector privado en relación al sector público -y con ello la culminación diferenciada de sus períodos de cuarentena domiciliar-, expone a los que desempeñan labores en el primero de estos sectores, a que sean puestos en un gravísimo peligro en lo referido a sus derechos a la salud y a la vida, lo que sin duda puede afirmarse –sin el ánimo de agotar las posibilidades de padecimientos particulares que pudieran concurrir en los sujetos individuales- respecto de la generalidad de las personas, independientemente que desempeñen labores o realicen actividades en el sector público o en el privado.

A la violación del principio de igualdad en la formulación de la ley, también debe sumársele un perjuicio evidente al derecho a la salud de las personas, tanto en su ámbito individual como en sentido colectivo, dado que la generación de condiciones desiguales en el reinicio de labores y concurrente terminación de las cuarentenas domiciliarias, ocasionará un grave perjuicio a la salud pública que pone en mayor riesgo de colapso el sistema hospitalario estatal para atender a las personas que se contagien de COVID-19, así como a otras que padezcan otro tipo de enfermedades.

En efecto, la diferenciación irrazonable y desproporcional respecto del reinicio o reapertura de actividades en el sector privado en relación al sector público, genera un impacto inminente en las capacidades del sistema de salud que atiende a los habitantes de la República de El Salvador, lo que se agrava en mayor medida cuando está claro que se puso en conocimiento de la Asamblea Legislativa, por parte del Ministro de Salud, que nuestro país ha entrado en una Fase III de la evolución epidemiológica de la Pandemia por COVID-19, en la que los contagios se incrementan a nivel comunitario, con el riesgo de expandirse de manera incontrolada e implicar desatenciones a los enfermos, con los subsecuentes y gravísimos daños a la salud de dichas personas y de la colectividad en

general, pues la falta de atención en hospitales, sin duda alguna, redundará en mayores perjuicios tangibles en las vidas de las personas.

Por todo lo anterior, no cabe duda que el Decreto Legislativo No. 648, al establecer un tratamiento diferenciado en cuanto al reinicio de actividades de los sectores privado y público, y determinar con ello una distinción en la terminación de la cuarentena domiciliar para quienes desempeñan labores o actividades en el sector privado respecto de quienes lo hacen en el sector público, contraviene lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución y debe VETARSE, ya que a la luz de los factores que rodean la naturaleza del virus causante de la enfermedad COVID-19, los medios de su transmisibilidad y las implicaciones que conllevan que el ser humano sea el principal vector de transmisión del mismo, el riesgo a la salud y a la vida de cada persona es idéntico, independientemente se desempeñe en labores dentro del sector público o privado, *de modo que se debió haber respetado el mandato de equiparación ordenado por la Constitución para este caso*, pues el no haberlo hecho, coloca a las personas en desigualdad de condiciones para el pleno goce de la salud, ya que todas tienen idéntico riesgo de contraer el virus y verse afectados en la salud y eventualmente hasta en sus propias vidas, irrogando con ello efectos potencialmente catastróficos en el sistema de salud pública salvadoreño, al generarse condiciones para su colapso y desatención adecuada de las personas que resulten enfermas por COVID-19 y por cualesquiera otras enfermedades o padecimientos, todo lo cual se ve agravado por la Fase III en que la evolución de la Pandemia por COVID-19 se encuentra actualmente en El Salvador.

Como Presidente de la República, reitero ante ese Órgano del Estado, mi voluntad política de impulsar esfuerzos concertados, a fin de seguir atendiendo la grave crisis sanitaria que golpea a El Salvador y el mundo a consecuencia de la pandemia por COVID-19; los que deben incluir la importante reapertura de las actividades económicas, pero

sobre bases técnicas y científicas, de planificación y de una ordenada gradualidad, colocando siempre al centro de tales esfuerzos, la prioritaria garantía del derecho a la salud y la vida de los habitantes de la República.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el **Decreto Legislativo No. 648**, por las **RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, la prerrogativa de vetar los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.